

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II, ante la Licenciada **Loida Eunice Barrera Novoa**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II, el día 20 de agosto de 2025, el **C. ******* por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución

contenida en el oficio con número de folio ***** , de 06 de mayo de 2025, emitida por el Director de Ejecución de la Subdirección General de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Guanajuato, por el cual se impone un crédito fiscal en cantidad total de \$*****.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el 28 de agosto de 2025, se emplazó a las autoridades enjuiciadas, para que procedieran a formular la contestación a la misma.

3.- En proveídos de 25 de septiembre y 23 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

4.- Mediante acuerdo de 28 de noviembre de 2025, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración,

...3

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/10/2025, por el cual, se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Primera Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II, es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo dispone el diverso 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el actor exhibió dicho documento.

TERCERO.- Toda vez que lo relativo a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de aquella que ordenó o tramitó el procedimiento, constituye una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **quinto** del escrito inicial de demanda, a través de los cuales sostiene el hoy

actor que la resolución impugnada, así como el requerimiento de obligaciones omitidas son ilegales, debido a que se encuentran indebidamente fundados y motivados respecto de la competencia de la autoridad que los emitió.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del requerimiento de obligaciones omitidas.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

La ***litis*** en el presente juicio, se circunscribe en determinar si la autoridad que emitió la resolución impugnada y el requerimiento de obligaciones omitidas, fundamentó debidamente o no su competencia.

Primeramente, no pasa desapercibido por este Juzgador, el hecho de que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la resolución contenida en el oficio con número de control *********, de 06 de mayo de 2025, emitida por el Director de Ejecución de la Subdirección General de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Guanajuato, por el cual se impone un crédito fiscal en cantidad total de \$ *********, **y no el requerimiento de obligaciones previo.**

...5

Sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio *pro actione*, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones **no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria**, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos y motivos, los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente.

De ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de éste último que también genera una afectación al patrimonio del particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito

inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determinar la legalidad de ésta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-101**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, octava época, año IV, septiembre de 2019, p. 7 que reza:

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Acorde a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", se advierte que el requerimiento de obligaciones constituye un acto de molestia que conlleva una afectación directa en la esfera jurídica del particular y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo en su contra para impugnarlo por sus propios fundamentos y motivos; sin embargo, a efecto de salvaguardar el derecho humano de los particulares a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, en relación con el principio pro actione, que imponen a este Tribunal la obligación de evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, se concluye que la impugnación autónoma del requerimiento de obligaciones no impide al contribuyente controvertirlo de manera conjunta con la resolución privativa sancionatoria, porque al emitirse esta última, ambos actos se convierten en un acto complejo que se encuentran vinculados por sus propios fundamentos y motivos, los cuales deben ser estudiados en su conjunto para definir su legalidad; con la salvedad de que el citado requerimiento no haya sido controvertido de manera previa a través de otro medio de defensa; lo que encuentra su justificación en el hecho de que el requerimiento de obligaciones contiene un mandato y un apercibimiento de la autoridad cuya materialización se encuentra sujeta a una conducta futura o a la situación fiscal del contribuyente; de ahí que al actualizarse el apercibimiento decretado a través de la

...7

multa como acto privativo sancionador, el requerimiento de obligaciones forma parte de éste último que también genera una afectación al patrimonio del particular; por tanto, sí deben atenderse y analizarse los argumentos planteados por el actor desde el escrito inicial de demanda, encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones como antecedente y motivación de la multa impugnada, únicamente a efecto de determinar la legalidad de ésta última y no así para obtener la nulidad del citado requerimiento.

Motivo por el cual, es evidente que este Juzgador se encuentra obligado a analizar los conceptos de impugnación encaminados a controvertir el requerimiento de obligaciones previo, por lo que se procede a constatar, acorde a los argumentos expuestos por el actor, si la autoridad que lo emitió fundamentó debidamente o no su competencia.

Para ello, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 16, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **P./J.10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, número 77, mayo de 1994, la cual refiere a lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, así como al requerimiento de obligaciones controvertido por el actor (agregadas a fojas 23 a 29 y 65 de autos), se advierte que el Director de Ejecución de la Subdirección General de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, citó, como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 19, primer párrafo, fracción III, inciso c), 21, 23, 24, primer párrafo, fracciones VI, XV, XX y XXI, 31, primer párrafo, fracción III, 38, primer párrafo, fracciones III, VII, XXV y XXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en relación con las Cláusulas Segunda, fracciones I, II, III, VI, inciso a),

...9

Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), c) y d), Décima, fracción I y Décima Quinta, fracción I, incisos a), b) y c), II y III, incisos a) y b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, preceptos legales que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 19. El SATEG, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con la siguiente estructura administrativa:
[...]

III. Subdirección General de Ingresos:
[...]

c) Dirección de Ejecución.
[...]

Artículo 21. Al frente de cada una de las Subdirecciones Generales habrá una persona titular, quien se encargará del estudio, tramitación y resolución de los asuntos que se señalan en el Reglamento Interior, quienes podrán auxiliarse de las personas servidoras públicas que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto, tales como: direcciones regionales y de área, coordinaciones, jefaturas de oficina autorizadas, visitadoras, auditoras, inspectoras, notificadoras, verificadoras, actuarias fiscales, ministras ejecutoras y demás personas servidoras públicas que establezca el Reglamento Interior, así como los manuales de organización y funcionamiento del SATEG.

Artículo 23. Al frente de cada una de las Direcciones de Área y de las Direcciones Regionales habrá una persona titular, quien se encargará del estudio, tramitación y resolución de los asuntos que se señalan en el Reglamento Interior, quienes podrán auxiliarse de las personas servidoras públicas que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto, tales como: coordinaciones, jefaturas de oficina autorizadas, visitadoras, auditoras, inspectoras, notificadoras, verificadoras, actuarias fiscales, ministras ejecutoras y demás personas

servidoras públicas que señala el Reglamento Interior, así como los manuales que emita el SATEG.

Artículo 24. Las Direcciones de Área y Direcciones Regionales tienen las siguientes facultades genéricas:

[...]

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean señalados por delegación o que les corresponda por suplencia;

[...]

XV. Dar cumplimiento a las obligaciones, derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal o Municipal, que correspondan a su competencia;

[...]

XX. Designar y cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a las personas servidoras públicas a su cargo. Así como, facultar a las personas titulares de las coordinaciones, jefaturas de oficinas autorizadas, ministras ejecutoras, visitadoras, auditoras, inspectoras, notificadoras, verificadoras y actuarias fiscales; así como a las demás personas servidoras públicas necesarias para la práctica de los actos de su competencia; y

XXI. Las demás que les confieran las disposiciones legales, reglamentarias, la Dirección General o la Subdirección General a la que estén adscritas, en ejercicio de sus facultades.

Artículo 31. La Subdirección General de Ingresos debe apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. Dirección de Ejecución.

Artículo 38. La Dirección de Ejecución, además de las facultades genéricas, tiene las siguientes:

[...]

III. Controlar y actualizar el registro de créditos fiscales, así como las multas impuestas por las distintas autoridades federales, estatales y municipales, tanto fiscales como no fiscales, de conformidad con los convenios de colaboración suscritos y las disposiciones fiscales aplicables;

[...]

...11

VII. Emitir y notificar las resoluciones tanto federales, estatales o municipales que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los convenios de colaboración suscritos;

[...]

XXV. Vigilar que las personas contribuyentes, responsables solidarias y demás sujetos obligados en materia de contribuciones federales y estatales, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales aplicables y convenios de colaboración suscritos;

XXVI. Requerir la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando las personas contribuyentes o sujetos obligados no lo hagan en los plazos señalados y determinar la contribución presuntiva conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales correspondientes, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento no sea solventado;

[...]

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

[...]

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

...13

[...]

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

[...]

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con una Subdirección General de Ingresos, que, a su vez, contará con una **Dirección de Ejecución**, quien tendrá al frente una persona titular quien se encargará del estudio, tramitación y resolución de los asuntos que le correspondan.

De igual modo se advierte que la Dirección de Ejecución tiene facultades para:

- **Emitir y notificar** las resoluciones tanto federales, estatales o municipales que determinen créditos fiscales, citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes y otros actos administrativos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los convenios de colaboración suscritos, y

...15

- **Requerir la presentación de las declaraciones**, avisos, información y demás documentos, en materia de Impuesto Sobre la Renta propio o retenido, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando las personas contribuyentes o sujetos obligados no lo hagan en los plazos señalados y determinar la contribución presuntiva conforme a lo previsto en las disposiciones fiscales correspondientes, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento no sea solventado.

Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos del actor, pues la autoridad sí precisó con exactitud los fundamentos legales que le confieren la facultad para emitir y notificar los requerimientos de obligaciones incumplidas, a saber, el artículo 38, fracciones VII y XXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato en relación con la Cláusula Décima Quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), II y III, incisos a) y b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato el 02 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador adquiere convicción legal de que la resolución impugnada y el requerimiento

de obligaciones omitidas controvertidos por el actor, se encuentran debida y suficientemente fundadas por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió, cumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio del **primer, segundo y tercer** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, por los cuales aduce la actora que son ilegales las constancias de notificación correspondientes a la resolución impugnada al ser copias al carbón que carecen de valor probatorio.

Que no se crea certeza respecto de lo asentado en las actas de notificación, que no se desprende circunstanciadamente de cómo se cercioro del domicilio.

Por su parte, la representación legal de la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **inoperantes por intrascendentes**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Lo anterior, en virtud de que el único efecto que llevaría determinar la ilegalidad de la diligencia de notificación de la

...17

resolución impugnada, sería tener por presentada en tiempo la demanda, es decir que la presente impugnación es procedente por oportuna, puesto que es improcedente declarar la nulidad de la resolución impugnada a partir de la ilegalidad de sus constancias de impugnación, dado que se tratan de los medios para hacerla de su conocimiento al interesado; además cabe señalar que la autoridad al contestar la demanda no hizo valer la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda, de manera que los argumentos son estériles, infructuosos e ineficaces para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, en caso de que la notificación de la resolución definitiva resultara ilegal o que existieran inconsistencias en la notificación, ello no podría llevar a declarar la nulidad de dicha resolución, por tanto, tales planteamientos resultan inoperantes por intrascendentes.

Resulta aplicable al caso, la tesis V-TASR-XXX-653, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta época, año III, julio de 2003, páginas 262, cuyo texto reza de la siguiente manera:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.-Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del

plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la tesis V-TASR-XV-303, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta época, año III, enero de 2003, páginas 211, cuyo texto reza de la siguiente manera:

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.-

Si del estudio y análisis efectuado a los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda de nulidad, se advierte que la parte actora no expresó razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, si no tan sólo se limitó a controvertir su notificación a fin de que se le tuviera como sabedora en la fecha que manifiesta tuvo conocimiento de los mismos, entonces resulta conforme a derecho reconocer la validez de dichos actos, puesto que debe tenerse presente que acorde al artículo 209 Bis, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los argumentos encaminados a controvertir la notificación de cierto acto de molestia conlleva únicamente a determinar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, y no a resolver sobre su legalidad.

De ahí que cualquier estudio que se pretenda en contra de la notificación de la resolución impugnada, se estima innecesario, pues el efecto que tendría no sería una declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino sólo en el caso probar la oportunidad de la demanda, hecho éste que ha quedado acreditado en términos de las propias constancias de notificación del acto impugnado.

...19

QUINTO.- A continuación, se procede al estudio del concepto de impugnación identificados como **Cuarto** del escrito inicial de demanda, a través de los cuales aduce el actor que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Que la conducta señalada por la autoridad como infracción no se ubica de forma textual, en la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que no se cumple con los estándares mínimos para colmar la legalidad de los actos de molestia, al no ser precisa y exacta, violando el principio de tipicidad.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

La **litis** en el presente juicio, se circunscribe en determinar si la conducta señalada por la autoridad se ubica o no en la hipótesis

sancionable prevista en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Como quedó expuesto, en la resolución impugnada (glosada a fojas 23 a 29 de autos), la autoridad fiscal le impuso una multa al hoy actor, en cantidad total de \$***** (más gasta de ejecución por un importe de \$*****), por no cumplir con el requerimiento con número de control ***** que le fue notificado el 11 de febrero de 2025; lo anterior, con fundamento en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Como se observa, la autoridad demandada impuso a la accionante, multa **por no cumplir el requerimiento de presentar el pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado por el mes de diciembre de 2024**, sustentando dicha imposición, entre otros, en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone lo siguiente.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

[...]

...21

Según se observa, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones, las siguientes: a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes; c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales; **d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos;** e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos en el propio requerimiento.

Del referido precepto legal se advierte lo **infundado** del argumento en estudio, toda vez que el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento establece como supuestos de infracción el no presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, y **no cumplir los requerimientos de éstas para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que dicha fracción se refiere o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

Por su parte el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal Federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a

que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos d), prevé:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o **no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

[...]

Del artículo transcrito se advierte que, el **inciso d)** prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.

2. Presentarlas fuera del plazo.

3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

...23

En este sentido, el **inciso d)** prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los **medios electrónicos**; presentarlas fuera del plazo legal; **no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas** o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que la multa aplicable por **no cumplir con el requerimiento de obligaciones, omitiendo presentado la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2024**, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

El criterio anterior quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J.100/2017 (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la décima época, que a la letra establece lo siguiente:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda

posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

De tal suerte, si la autoridad demandada al imponer la multa de trato, se sustentó —entre otros—, en los artículos 81, fracción I, 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que cumplió con el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitución y que recoge el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el concepto de impugnación analizado deviene en **infundado**, pues la autoridad sanciona a la hoy actora por **no cumplir con el requerimiento de obligaciones, omitiendo presentado la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2024.**

De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, podemos advertir que sí se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, **para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal;** sin que ello implique una

...25

interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. **Por lo que, si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados.**

Lo anterior es así, pues si el artículo 81 del citado Código, prevé como infracción la presentación de declaraciones **a requerimiento de autoridad**, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Tributario, ya que éste sanciona la infracción cometida **por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones por medios electrónicos, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis VI.1o.A.83 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I. 15, febrero de 2015, t. III, con número de registro 2008395, p. 2774, la cual es del tenor literal siguiente:

MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que sí se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados.

Asimismo, cobra aplicación por analogía la tesis VI-TASR-VIII-8, emitida por la Primera Sala Regional del Norte - Centro II de este Tribunal, de la Sexta Época, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II. No. 14. febrero 2009, con número de registro, p. 508, que a la letra reza:

MULTA.- INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.- SÍ SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-El artículo 5º., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los

...27

avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)"; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada. (17)

Por último, resulta aplicable la tesis V-TASR-XXV-3189, consultable en la revista de este Tribunal en la sexta época, año I, No. 8. agosto 2008, p. 258, que señala:

INFRACCIÓN.- SE CONFIGURA CUANDO SE PRESENTA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AUN CUANDO ESTE SE HAYA ATENDIDO EN TIEMPO Y FORMA.-Los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, son categóricos en precisar que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, entre otros casos, el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, en ese orden de ideas, si la parte actora debate una multa impuesta en base a un requerimiento de obligaciones omitidas en donde se le requirió la presentación de una declaración anual, es lógico concluir que aún y cuando se haya cumplimentado en tiempo y forma dicho requerimiento, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esto es, procede la determinación de una multa por presentar dicha declaración anual a requerimiento de la autoridad, en razón de que la misma es independiente del cumplimiento de dicho requerimiento.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos del actor, referentes a que no existe certeza si la sanción fue por "*no cumplir con el requerimiento*" o "*pago definitivo mensual de IVA*"; pues la autoridad precisó cuál fue la conducta que actualizó la hipótesis sancionable, esto es, por no cumplir con el requerimiento con número de control ***** que le fue notificado el 11 de febrero de 2025.

...29

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, segunda época, año IX. no. 94, octubre 1987, p. 390, que refiere lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El hoy actor no probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa del mismo,

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Regional en Guanajuato II, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

RAZÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE HACE CONSTAR QUE ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA INSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA PONENCIA DE REGIONAL EN GUANAJUATO II, DE ESTE TRIBUNAL, EN VÍA SUMARIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE 2017/25-30-01-7. **DOY FE.**

LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

...31

El 3 de febrero de 2026, la licenciada Loida Eunice Barrera Novoa, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, resolución impugnada. Conste.”